

LEY 7589

Código Fiscal y ley impositiva — Modificación

Sanción y promulgación: 10 febrero 1970.

Publicación: B. O. 4/III/70.

Art. 1º — Modifícase el texto vigente del Código Fiscal [XXIX-C, 3215] en la siguiente forma:

LIBRO I — Parte General

Art. 31. — Reemplázase el texto de este artículo por el siguiente: Sin perjuicio de las

sanciones que pudieran corresponder por aplicación de lo dispuesto en los arts. 32, 33 y 34, la falta de pago total o parcial a su vencimiento, de los impuestos, tasas, contribuciones y sus adicionales, anticipos e ingresos a cuenta, hace surgir sin necesidad de interpelación alguna, la obligación de abonar, conjuntamente con aquellos, y en concepto de recargo el porcentaje mensual que en cada caso se establece de acuerdo a la siguiente escala:

Hasta 6 meses de retardo	2	%
Más de 6 meses de retardo y hasta 1 año	2,1	„
Más de 1 año y hasta 2 años	2,2	„
Más de 2 años y hasta 3 años	2,4	„
Más de 3 años y hasta 4 años	2,6	„
Más de 4 años y hasta 5 años	2,8	„
Más de 5 años	3,0	„

El recargo establecido en la escala precedente se calculará sobre el monto no pagado, desde la fecha de vencimiento y hasta aquella en que se pague, computándose como enteras las fracciones de 15 o más días y prescindiéndose de las menores.

Cuando se trate de ingresos efectuados en iguales condiciones por agentes de retención o recaudación, los recargos expresados se incrementarán en un 50 %.

La obligación de pagar los recargos subsiste no obstante la falta de reserva por parte de la Dirección al recibir el pago de la deuda principal.

Art. .. — Incorpórase como artículo nuevo, en el tít. VIII del libro I del Código Fiscal, el siguiente texto: Las multas de los arts. 32, 33 y 34 sólo serán de aplicación cuando existiere intimación, actuaciones o expediente en trámite, vinculados a la situación fiscal de contribuyentes o responsables o cuando se hubiere iniciado inspección.

Art. 68. — Reemplázase el texto de este artículo por el siguiente:

Prescriben las facultades y poderes de la Dirección, de determinar las obligaciones fiscales o verificar y rectificar las declaraciones juradas de contribuyentes y responsables y aplicar multas, por los siguientes términos:

a) Por el transcurso de 5 años en el caso de contribuyentes o responsables inscriptos y que hayan cumplido con sus obligaciones fiscales.

b) Por el transcurso de 5 años en los casos de contribuyentes o responsables no inscriptos y que tengan la obligación legal de hacerlo, y que regularicen espontáneamente su situación.

c) Por el transcurso de 10 años en el caso de contribuyentes o responsables no ins-

criptos o inscriptos que no hubieren cumplido con sus obligaciones fiscales.

Prescribe por el transcurso de 10 años la acción para el cobro judicial de los impuestos, tasas y contribuciones y sus accesorios y multas por infracciones fiscales.

Prescribe por el transcurso de 5 años la acción de repetición de impuestos, tasas y contribuciones, y accesorios a que se refiere el art. 64.

LIBRO II — Parte especial

Impuesto inmobiliario

Art. 87. Inc. h): Reemplázase el texto de este inciso por el siguiente:

Los edificios, sus obras accesorias, instalaciones y demás mejoras exceptuando la vivienda de tipo suntuario, de los inmuebles de las plantas rural y subrural según la clasificación de la ley de catastro 5738 [XIII-B, 1300] No gozarán de esta exención los edificios destinados a industrias y/o comercios, salvo lo dispuesto en leyes especiales.

Inc. k) Suprímese el 2º párrafo de este inciso.

Impuesto a las actividades lucrativas

Art. 106 — Reemplázase el texto de este artículo por el siguiente:

Están exentos del pago del impuesto establecido en el presente título, además de las actividades lucrativas que lo estén por leyes especiales:

1. Las ejercidas por el Estado nacional, Estado provincial, las municipalidades de la Provincia, sus dependencias, reparticiones autárquicas, y demás entidades estatales de servicios públicos, salvo aquellas que persiguen fines lucrativos.

2. Las de impresión, edición, distribución y venta de libros, diarios, periódicos y revistas.

3. Las de enseñanza sin fines comerciales.

4. Las ejercidas por sociedades cooperativas, asociaciones mutualistas con personería jurídica, las instituciones religiosas y las sociedades de fomento, cooperadoras, clubes sociales y deportivos.

5. Las ejercidas con remuneración fija o variable, en condiciones de dependencia.

6. Las de espectáculos teatrales de carácter vocacional.

7. Las de explotación agropecuaria que tributarán el gravamen previsto en el Título Tercero.

8. Las ejercidas por emisoras de radio-telefonía o de televisión.

9. Las ejercidas por bolsas de comercio, autorizadas a cotizar títulos, valores y mercados de valores; agentes de bolsas.

Impuesto a la transmisión gratuita de bienes

Art. 122. Inc. c): Sustitúyese el texto de este inciso por el siguiente:

Los bienes enajenados a título oneroso dentro de los seis meses precedentes al fallecimiento del causante, en tanto no se acredite plenamente la entrega del precio respectivo y el destino dado a los fondos.

Inciso nuevo: Las extracciones efectuadas y toda suma de dinero percibida dentro de los treinta días anteriores al fallecimiento, mientras no se pruebe el destino dado a los fondos.

Art. 133. — Reemplázase la expresión “en cuotas” por “mediante boleto”.

Art. 146. — Reemplázase la expresión “constitución” por “de dicha transmisión”.

Impuesto a los automotores

Art. 169. — Suprímese en el inc. d) de este artículo, la expresión “sociedades cooperativas”.

Inc. e): Suprímense en este inciso, las expresiones “y, en general los que sean de propiedad de entidades que estén exentas de todo impuesto en virtud de leyes provinciales”.

Inc. g) Sustitúyese el texto de este inciso por el siguiente: Los vehículos automotores que acrediten el pago del impuesto análogo en jurisdicción nacional o de otras provincias y que circulen en el territorio de la provincia de Buenos Aires, por un período no mayor de quince días dotados de permisos temporarios de tránsito, siempre que su propietario no tenga su domicilio real en la jurisdicción provincial.

Art. 171. — Incorpórase como tercer párrafo de este artículo el siguiente: La Dirección podrá establecer otros lugares para el pago del impuesto.

Impuesto de sellos

Art. 190. — Incorpórase como inciso nuevo, con la letra ch), el siguiente: Licitaciones públicas y privadas, contrataciones directas y órdenes de compra en las que intervenga el Estado provincial, sus dependencias y reparticiones autárquicas y las municipalidades de la Provincia.

Art. ... Incorpórase como artículo nuevo, en el Título VI del Libro II del Código Fiscal, Capítulo IV, el siguiente: En los contratos de compraventa de inmuebles o cualquier otro contrato por el cual se transfiera el dominio de

inmuebles situados dentro y fuera de la jurisdicción provincial, sin afectarse a cada uno de ellos con una suma determinada el impuesto se aplicará sobre el monto del avalúo fiscal del o de los bienes inmuebles ubicados en la Provincia.

Art. 194. — Sustitúyese el cuarto párrafo de este artículo por el siguiente: Si la permuta comprendiera inmuebles ubicados en extraña jurisdicción, el impuesto se liquidará sobre el total del avalúo fiscal o mayor valor asignado a los ubicados en el territorio provincial.

Art. 214. — Reemplázase el texto de este artículo por el siguiente: En la inscripción de declaratoria de herederos y particiones de herencia, el gravamen respectivo se liquidará sobre el 50 % del monto total del bien o bienes cuya inscripción se solicite u ordene cuando estos sean gananciales o sobre el 100 % del monto total del bien cuando sean propios.

Art. 232, Inc. 12) Reemplázase el texto de este inciso por el siguiente: Las certificaciones de sueldos y/o servicios extendidas para los empleados públicos, jubilados y pensionados provinciales, como así también las legalizaciones de los mismos y los pedidos de licencia, justificación de inasistencia, certificados médicos y toda otra tramitación vinculada a la situación como agentes de la Administración.

Inc. 24. Se suprime.

Incorpórase como inciso nuevo el siguiente: Las iniciadas como consecuencia de licitaciones públicas y privadas, contrataciones directas, órdenes de compras en las que intervenga el Estado provincial, sus dependencias y las reparticiones autárquicas.

Tasa retributiva y contribución de mejoras por servicios y obras sanitarias

Art. 246. — Sustitúyese el texto de este artículo por el siguiente: Están exentos del pago de los servicios y contribuciones a que se refiere el presente Título: El Estado provincial, sus dependencias y las municipalidades de la Provincia.

Disposiciones transitorias y varias

Art. ... Incorpórase como artículo nuevo, el siguiente: Las actividades industriales que no estén acogidas a otros planes de promoción, estarán exentas del pago del 50 % del impuesto a las actividades lucrativas hasta el 31 de diciembre del año 1974, siempre que reúnan las siguientes condiciones:

a) Encontrarse ubicadas en la zona de afianzamiento industrial que determine el Poder Ejecutivo.

b) Que inviertan un monto equivalente al de la exención en el perfeccionamiento, am-

pliación y/o diversificación de la producción y en la incorporación de mejoras tecnológicas en los métodos de fabricación.

Art. ... Incorpórase como artículo nuevo, el siguiente: Las exenciones otorgadas a sociedades cooperativas lo serán por un plazo de 7 años a partir del 1º de enero del año de presentación de la solicitud del beneficio.

Los beneficios otorgados a sociedades cooperativas que hayan superado el plazo señalado en el párrafo anterior a la fecha de la sanción de la presente, caducarán el 31 de diciembre de 1970.

Art. ... Incorpórase como artículo nuevo, el siguiente: El Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Economía podrá disponer la aplicación de un régimen de presentación espontánea por partidos e impuestos determinados, de acuerdo con las siguientes condiciones: a) Por única vez; b) Por período no mayor de 60 días; c) Previo a una inspección masiva; d) Los recargos que establece el artículo 31 podrán reducirse hasta un mínimo del 18 % anual.

Art. ... Incorpórase como artículo nuevo, el siguiente: Los términos de la prescripción determinados en el art. 68, inc. a), se harán efectivos de oficio en relación con las deudas de impuesto a los automotores y tasa retributiva y contribución de mejoras por servicios y obras sanitarias de los años 1964 y anteriores, con la sola excepción de aquellos que se encontraren en estado de ejecución judicial.

Art. 2º — Prorrógase la ley impositiva vigente para 1969, con las siguientes modificaciones:

Art. 1º — Sustitúyese la expresión "1969" por "1970".

Impuesto inmobiliario

Art. 2º — Incorpórase como 2º párrafo de este artículo, el siguiente: En los casos de parcelas urbanas y suburbanas en las que como consecuencia de la incorporación de mejoras justipreciables, resulte en definitiva un impuesto menor al que correspondería abonar por la tierra libre de mejoras, se aplicará la alícuota del 6,4%, exclusivamente sobre el valor de la tierra.

Impuesto a las actividades lucrativas

Art. 8º — Inc. h) del 25%: Sustitúyese en este inciso la expresión "Instituciones que efectúan préstamos de dinero sujetos a la Ley de Bancos" por "Instituciones financieras autorizadas e inscriptas en el Banco Central de la República Argentina, de acuerdo con las normas vigentes".

Art. 10. — Sustitúyese el texto de este artículo por el siguiente: La suma a que se re-

fiere el art. 96 del Código Fiscal en concepto de impuesto mínimo, queda fijado en m\$.n. 120, con excepción de "boites", que se fija en m\$.n. 2000 y de "cabarets" y servicios de albergue por horas, que se fija en m\$.n. 3000.

Impuesto a los automotores

Art. 17. — Sustitúyese el texto de este artículo, por el siguiente: De acuerdo a lo dispuesto en los arts. 156 a 174 del Código Fiscal, por los automotores radicados en la Provincia se pagará el impuesto conforme a las siguientes cuotas:

A) Automóviles, Camionetas Rurales, Autoambulancias

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos:

Modelo año	Primera: hasta 300 kg.	Segunda: de 301 a 1.100 kg.	Tercera: más de 1.100 kg.
1970	198	306	366
1969	165	255	305
1968	147	226	275
1967	120	178	245
1966	98	140	215
1965	76	102	185
1964	64	81	160
1963	60	76	150
1962	59	74	140
1961	56	71	130
1960	55	70	120
1959/55	47	58	105
1954/51	35	41	84
1950 y ant.	25	29	62

B) Camiones, "Camionetas Pick-Up", Jeeps y Acoplados destinados al transporte de Cargas

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos incluida la carga transportable:

Modelo año	Primera: hasta 4.000 kg	Segunda: de 4.001 a 14.000 kg.	Tercera: más de 14.000 kg.
1970	101	209	377
1969	84	174	314
1968	70	145	266
1967	62	132	247
1966	55	120	231
1965	48	108	217
1964	45	101	206
1963	43	94	195
1962	42	88	184
1961	41	83	173
1960 y ant.	39	78	162

C) Vehículos de Transporte Colectivo de Pasajeros

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos, incluida la carga transportable:

Modelo año	Primera: hasta 6.000 kg.	Segunda: de 6.000 a 10.000 kg.	Tercera: más de 10.000 kg.
1970	267	302	384
1969	256	290	369
1968	190	256	339
1967	175	225	304
1966	161	198	273
1965	135	170	241
1964	121	154	220
1963	109	140	201
1962	98	126	183
1961	91	114	163
1960 y ant.	84	104	148

D) Vehículos destinados exclusivamente a tracción, m\$.n. 50.

E) Microocupé, m\$.n. 30.

Fijase en 500 kilogramos el límite de peso a que se refiere el art. 169, inc. k), del Código Fiscal.

Impuesto de sellos

Art. 19. — Inc. 13, ap. b): Sustitúyese la expresión "m\$.n. 300" por "\$ 1".

Inc. 17, ap. a): Sustitúyese la expresión "m\$.n. 1.000" por "\$ 5".

Inc. 17, ap. b): Sustitúyese la expresión "m\$.n. 500" por "\$ 2".

Inc. 17, ap. c): Sustitúyese la expresión "m\$.n. 500" por "\$ 2".

Art. 21. — Incorpórase como inciso nuevo el siguiente texto: Inciso...) Pagarés, m\$.n. 6%.

Art. 26. — Sustitúyese el texto de este artículo por el siguiente: Establécese una tasa de m\$.n. 5, por cada certificación, testimonio e informe, no gravados expresamente con tasa especial, expedidos por las reparticiones y dependencias de la Administración pública.

Esta tasa cubrirá todos los servicios inherentes al o los trámites que pudieran corresponder.

Art. ... Incorpórase como artículo nuevo a continuación del art. 26, el siguiente texto: Por copias heliográficas de cada lámina de planos de la Provincia, de duplicados de mensuras, y/o fraccionamiento de suelo, aprobados por la Dirección de Geodesia o agregados a otros legajos o a inscripciones en el Registro de la Propiedad, de Catastro Parcelario o de Bonos de Pavimentación, por Contribución de Mejoras, de Obras Sanitarias, Vialidad, Arquitectura, Hidráulica y cualquier otra repartición ante la cual se soliciten y expidan co-

pias de planos, se pagará una tasa con arreglo a la siguiente escala:

1. Hasta un tamaño de doble oficio de 33 por 45 cm. o 1.500 cm²., m\$*n*. 1,00.
2. Hasta un tamaño 33 x 100 cm. o 3.300 cm²., m\$*n*. 1,50.
3. Hasta un tamaño 66 x 100 cm. o 6.600 cm²., m\$*n*. 2,00.
4. Hasta un metro cuadrado, m\$*n*. 2,50.
5. Más de un metro cuadrado, m\$*n*. 3,00.

Art. 27. — Inc. A) Ministerio de Gobierno. Incorpórase como apartado nuevo el siguiente texto: Certificados de buena conducta. Por la expedición de certificados de buena conducta, m\$*n*. 1.

Art. 28. — Inc. B) Dirección Recaudación, Dirección de Catastro, ap. 1. Sustitúyese el texto de este apartado por el siguiente: Certificados de deudas y catastrales. Por cada juego de certificación y/o partida o cuenta corriente de los padrones fiscales e informes de deudas y constancias catastrales de cada parcela y en sus ampliaciones y actualizaciones, solicitados por escribano yo abogado para el otorgamiento de actos notariales o inscripción de declaratoria de herederos, m\$*n*. 10.

Inc. C) Dirección de Registro de la Propiedad, apartado 5, punto a). Sustitúyese la expresión "m\$*n*. 2.000" por "\$ 30".

Punto b) Sustitúyese la expresión "m\$*n*. 3.000" por "\$ 50".

Punto c) Sustitúyese la expresión "m\$*n*. 300" por "\$ 5".

Punto d) Sustitúyese la expresión "m\$*n*. 300" por "\$ 5".

Apartado nuevo - Incorpórase como apartado nuevo, el siguiente texto: Apartado ...) Trámite urgente. Por toda solicitud de despacho con carácter de urgente, independientemente de las demás tasas que correspondan, \$ 50.

Art. 29. — Inc. A) Dirección de Geodesia. Suprímese en este inciso el apartado 1.

Inc. C) Dirección de Obras Sanitarias. Suprímese el texto del apartado 4.

Inc. D) Dirección de Hidráulica. Apartado 1, punto a). Sustitúyese la expresión "m\$*n*. 1.000" por "\$ 16".

Punto b) Sustitúyese la expresión "m\$*n*. 300" por "\$ 4".

Punto c) Sustitúyese la expresión "m\$*n*. 450" por "\$ 6".

Punto d) Sustitúyese la expresión "m\$*n*. 150" por "\$ 2".

Disposiciones finales

Art. 45. — Suprímese el texto de este artículo.

Art. 46. — Suprímese el texto de este artículo.

Art. 53. — Sustitúyense los coeficientes a que se refiere este artículo, por los siguientes:

Partidos	Urbano	Rural
Adolfo Alsina	45	74
Alberti	40	58
Almirante Brown	44	65
Avellaneda	42	65
Ayacucho	36	69
Azul	38	58
Bahía Blanca	36	67
Balcarce	40	63
Baradero	42	63
Bartolomé Mitre	41	61
Bolívar	43	61
Bragado	41	61
Brandsen	38	67
Campana	42	71
Cañuelas	42	56
Carlos Casares	40	52
Carlos Tejedor	48	89
Carmen de Areco	43	63
Caseros	50	78
Castelli	34	53
Colón	43	72
Coronel Dorrego	48	86
Coronel Pringles	38	74
Coronel Suárez	43	82
Lanús	42	65
Chacabuco	38	58
Chascomús	38	56
Chivilcoy	38	56
Dolores	38	74
Esteban Echeverría	42	62
Exaltación de la Cruz	38	60
Florencio Varela	42	62
General Alvarado	38	65
General Alvear	43	77
General Arenales	43	66
General Belgrano	34	63
General Guido	43	82
Zárate	42	65
General Madariaga	38	69
General Lamadrid	33	63
General Las Heras	43	72
General Lavalle	38	77
General Paz	38	67
General Pinto	38	71
General Pueyrredón	36	60
General Rodríguez	40	55
General San Martín	42	60
General Sarmiento	41	62
General Viamonte	45	67
General Villegas	40	67
Gonzales Chaves	40	85
Guaminí	38	77
Juárez	38	58
Junín	38	58

Partidos	Urbano	Rural
La Plata	44	65
Laprida	38	74
Las Flores	36	69
Leandro N. Alem	45	67
Lincoln	43	71
Lobería	40	61
Lobos	38	70
Lomas de Zamora	45	70
Luján	38	62
Magdalena	38	56
Maipú	41	80
Salto	43	64
Marcos Paz	41	65
Mar Chiquita	34	59
Matanza	45	67
Mercedes	38	61
Merlo	42	60
Monte	40	77
Moreno	41	57
Navarro	41	63
Necochea	38	56
Nueve de Julio	40	48
Olavarría	41	49
Patagones	46	79
Pehuajó	40	50
Pellegrini	38	74
Pergamino	40	65
Pila	43	75
Pilar	40	65
Puán	48	77
Quilmes	42	62
Ramallo	46	66
Rauch	41	80
Rivadavia	48	78
Rojas	45	65
Roque Pérez	55	92
Saavedra	43	67
Saladillo	45	83
San Andrés de Giles	40	65
San Antonio de Areco	40	66
San Fernando	45	70
San Isidro	42	62
San Nicolás	41	69
San Pedro	40	56
San Vicente	43	70
Sorón	42	62
Suipacha	40	65
Tandil	43	70
Tapalqué	50	85
Tigre	43	71
Tordillo	50	85
Tornquist	40	64
Trenque Lauquen	48	70
Tres Arroyos	41	61
Veinticinco de Mayo	43	63
Vicente López	42	65
Villarino	55	86
Las Islas	40	65
Coronel Rosales	40	62
Trisido	44	65
Tucumán	44	65

Partidos	Urbano	Rural
San Cayetano	38	56
Tres de Febrero	44	60
Escobar	40	67
Hipólito Irigoyen	38	50
Berazategui	44	67
Capitán Sarmiento	41	58
Salliqueló	38	80

Para las evaluaciones de los bienes inmuebles situados en los partidos credos o a crearse, que no se hallen incluidos en la anterior escala, se aplicarán los coeficientes de actualización que correspondan a los partidos de origen. En lo supuesto que le correspondan dos o más coeficientes a cada planta, se aplicará el coeficiente menor.

Art. 3º — Modifícase el art. 25 de la ley 5738 (t. o. 1957) [XIII-B, 1300] en la siguiente forma: Incorpórase como inc. 4º, el siguiente texto: Modificación de valores en más o en menos del suelo urbano, suburbano, subrural o rural, en relación a la valuación básica de la última valuación general por los coeficientes establecidos en la ley impositiva.

Sustitúyese en el 2º párrafo la expresión "incs. 1º y 2º" por "incs. 1º, 2º y 4º".

Art. 4º — La modificación a que se refiere el art. 3º de esta ley será incorporada en la medida y forma que determine el Poder Ejecutivo.

Art. 5º — Sustitúyese el texto del art. 7º de la ley 7208 [XXVI-A, 455] por el siguiente: Suprímense los incs. g), h) y j) del art. 6º de la ley 6983 [XXIV-C, 2547].

Art. 6º — Suprímense del inc. b) del art. 12 de la ley 6716 [XXII-B, 1288] las siguientes expresiones: "Con la contribución que por cada foja de actuación determine la ley impositiva y".

Art. 7º — Derógase a partir de la sanción de la presente ley, los arts. 7º, 8º y 10 de la ley 7367 [XXVIII-A, 1072].

Art. 8º — Sustitúyese el art. 17 de la ley 7367 por el siguiente: Las municipalidades serán agentes naturales del Poder Ejecutivo para el cumplimiento de esta ley, en un todo conforme con las facultades que determine la reglamentación.

Art. 9º — Las franquicias otorgadas en virtud de los arts. 7º, 8º y 17 de la ley 7367, rigen hasta la finalización del plazo fijado en el art. 10 de la citada ley.

Las solicitudes de acogimiento presentadas a la fecha de sanción de la presente ley, seguirán el trámite determinado en la ley 7367.

Partidos	Urbano	Rural	Partidos	Urbano	Rural
La Plata	44	65	San Cayetano	38	56
Laprida	38	74	Tres de Febrero	44	60
Las Flores	36	69	Escobar	40	67
Leandro N. Alem	45	67	Hipólito Irigoyen	38	50
Lincoln	43	71	Berazategui	44	67
Lobería	40	61	Capitán Sarmiento	41	58
Lobos	38	70	Salliqueló	38	80
Lomas de Zamora	45	70			
Luján	38	62			
Magdalena	38	56			
Maipú	41	80			
Salto	43	64			
Marcos Paz	41	65			
Mar Chiquita	34	59			
Matanza	45	67			
Mercedes	38	61			
Merlo	42	60			
Monte	40	77			
Moreno	41	57			
Navarro	41	63			
Necochea	38	56			
Nueve de Julio	40	48			
Olavarría	41	49			
Patagones	46	79			
Pehuajó	40	50			
Pellegrini	38	74			
Pergamino	40	65			
Pila	43	75			
Pilar	40	65			
Puán	48	77			
Quilmes	42	62			
Ramallo	46	66			
Rauch	41	80			
Rivadavia	48	78			
Rojas	45	65			
Roque Pérez	55	92			
Saavedra	43	67			
Saladillo	45	83			
San Andrés de Giles	40	65			
San Antonio de Areco	40	66			
San Fernando	45	70			
San Isidro	42	62			
San Nicolás	41	69			
San Pedro	40	56			
San Vicente	43	70			
Morón	42	62			
Suipacha	40	65			
Tandil	43	70			
Tapalqué	50	85			
Tigre	43	71			
Tordillo	50	85			
Tornquist	40	64			
Trenque Lauquen	48	70			
Tres Arroyos	41	61			
Veinticinco de Mayo	43	63			
Vicente López	42	65			
Villarino	55	86			
Islas	40	65			
Coronel Rosales	40	62			
Berisso	44	65			
Ensenada	44	65			

Para las evaluaciones de los bienes inmuebles situados en los partidos credos o a crearse, que no se hallen incluidos en la anterior escala, se aplicarán los coeficientes de actualización que correspondan a los partidos de origen. En lo supuesto que le correspondan dos o más coeficientes a cada planta, se aplicará el coeficiente menor.

Art. 3º — Modifícase el art. 25 de la ley 5738 (t. o. 1957) [XIII-B, 1300] en la siguiente forma: Incorpórase como inc. 4º, el siguiente texto: Modificación de valores en más o en menos del suelo urbano, suburbano, subrural o rural, en relación a la valuación básica de la última valuación general por los coeficientes establecidos en la ley impositiva.

Sustitúyese en el 2º párrafo la expresión "incs. 1º y 2º" por "incs. 1º, 2º y 4º".

Art. 4º — La modificación a que se refiere el art. 3º de esta ley será incorporada en la medida y forma que determine el Poder Ejecutivo.

Art. 5º — Sustitúyese el texto del art. 7º de la ley 7208 [XXVI-A, 455] por el siguiente: Suprimense los incs. g), h) y j) del art. 6º de la ley 6983 [XXIV-C, 2547].

Art. 6º — Suprimense del inc. b) del art. 12 de la ley 6716 [XXII-B, 1288] las siguientes expresiones: "Con la contribución que por cada foja de actuación determine la ley impositiva y".

Art. 7º — Derógase a partir de la sanción de la presente ley, los arts. 7º, 8º y 10 de la ley 7367 [XXVIII-A, 1072].

Art. 8º — Sustitúyese el art. 17 de la ley 7367 por el siguiente: Las municipalidades serán agentes naturales del Poder Ejecutivo para el cumplimiento de esta ley, en un todo conforme con las facultades que determine la reglamentación.

Art. 9º — Las franquicias otorgadas en virtud de los arts. 7º, 8º y 17 de la ley 7367, rigen hasta la finalización del plazo fijado en el art. 10 de la citada ley.

Las solicitudes de acogimiento presentadas a la fecha de sanción de la presente ley, seguirán el trámite determinado en la ley 7367.

Art. 10. — Suprímense, a partir del 1º de enero de 1970, las disposiciones del capítulo 6º del dec.-ley 7823 del 18 de mayo de 1956 [XVI-A, 1541].

Art. 11. — Autorízase al Poder Ejecutivo a ordenar el texto del Código Fiscal y ley impositiva por intermedio del Ministerio de Economía y a rectificar las menciones que correspondan, con arreglo a la estructura administrativa vigente.

Art. 12. — Las disposiciones de la presente ley tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 1970, con excepción de las modificaciones introducidas a los arts. 19 al 29 inclusive, de la ley impositiva, que regirán a partir de la fecha de la publicación de la presente.

Art. 13. — Comuníquese, etc.